

CG528/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 24 de noviembre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QAPT/JD02/CHIH/445/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha dieciocho de julio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral oficio número CD/1048/2003 suscrito por el Lic. Fernando Luna García, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva y Presidente del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, mediante el cual remite escrito presentado por la Coalición Alianza para Todos, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“ Con fecha 5 cinco de julio del año en curso, en la colonia fronteriza de esta ciudad, aproximadamente a las 6 de la tarde fue detectado un automóvil marca Ford tipo Tempo, color blanco, con placas de circulación fronterizas número 646SFW-4, dentro del cual se encontraban dos sujetos quienes repartían propaganda casa por casa en contra de la candidata de la Alianza para Todos, en la cual se puede leer información

perjudicial para la misma, además según lo comentado por una testigo, esos sujetos invitaban a votar por el Partido Acción Nacional argumentando que debían agradecer toda la obra que el gobierno municipal ha hecho en su colonia, lo que desde luego redundaba en un desacato a la ley, y es violatorio a la misma.”

Anexando el siguiente documento:

- a) Copias de recortes informativos supuestamente publicados por el Diario de Juárez, de Ciudad Juárez en el estado de Chihuahua de fechas 17, 18 y 23 de julio de mil novecientos ochenta y ocho y 7 de septiembre del mismo año.

II. Por acuerdo de fecha veintitrés de julio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando primero, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QAPT/JD02/CHIH/445/2003, y prevenir al quejoso para que dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento respectivo, aclarara su escrito de queja, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procedería a desechar la mencionada queja, con fundamento en los artículos 10 y 12 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil tres, se notificó al Senador Fidel Herrera Beltrán, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y a la Senadora Sara I. Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, los oficios número SJGE-859/2003 y SJGE-860/2003 ambos de fecha veintinueve de agosto del presente año, firmados por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante los cuales se solicita a ambos partidos expresar de forma clara y detallada: a) La identificación de los sujetos que repartieron la propaganda distribuida; b) La colonia en la que fue repartida dicha propaganda; c) Cómo obtuvo el quejoso la propaganda que anexa como prueba.

IV. Mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil tres, y en virtud de que ha transcurrido el término concedido por esta autoridad para que el denunciante aclarara su queja sin haberlo hecho, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, 16, párrafo 1 y 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha quince de octubre de dos mil tres.

VI. Por oficio número SE/2345/03 de fecha veinte de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de octubre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha treinta de octubre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y,

que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja debe desecharse de plano, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la Coalición Alianza para Todos denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido Acción Nacional, consistentes en que el cinco de julio de presente año dos sujetos dentro de un automóvil marca Ford tipo Tempo color blanco con placas 646SFW-4 repartieron propaganda en contra de la candidata por la Coalición Alianza para Todos invitando a votar a favor del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, del análisis a los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito, consistentes en recortes informativos supuestamente publicados por el Diario de Juárez, en Ciudad Juárez en el estado de Chihuahua, esta autoridad considera lo siguiente:

~~✍~~ Las fechas impresas en dichos recortes corresponden a los días 17, 18 y 23 de julio de mil novecientos ochenta y ocho y al 7 de septiembre de ese mismo año, cuando las acciones denunciadas por el quejoso supuestamente ocurrieron el cinco de julio de dos mil tres, por tanto no existe correlación entre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que los anuncios fueron publicados supuestamente por el Diario de Juárez y repartidos por los sujetos denunciados por el quejoso.

Es por ello que esta autoridad considera que de los elementos aportados por el quejoso como pruebas no se desprende indicio alguno sobre las imputaciones realizadas en contra del Partido Acción Nacional.

De los hechos descritos por el quejoso no se desprenden elementos que pudieran presumir la participación del Partido Acción Nacional ya que como se puede observar en la transcripción de los mismos el quejoso únicamente hace referencia a actividades desplegadas por dos sujetos no identificados como miembros o simpatizantes de algún partido político determinado.

Asimismo, el quejoso no especifica el lugar en que los hechos que denuncia fueron llevados a cabo, ya que sólo hace referencia a la colonia fronteriza de Ciudad Juárez, en el estado de Chihuahua, ni a quiénes les fue repartida la propaganda referida.

El quejoso no describe en sus hechos los medios utilizados para repartir la propaganda denunciada ni las invitaciones que supuestamente promovieron para votar a favor del Partido Acción Nacional.

Al respecto, cabe señalar que esta autoridad al advertir que el quejoso no había expresado en forma clara los hechos denunciados, lo previno mediante acuerdos de fecha veintinueve de agosto del año en curso para que dentro del término de tres días aclarara su escrito de queja, en específico para que señalara de forma clara y precisa: a) La identificación de los sujetos que repartieron la propaganda distribuida; b) La colonia en la que fue repartida dicha propaganda; c) Cómo obtuvo el quejoso la propaganda que anexa como prueba, apercibido de que en caso de no hacerlo, ésta se desecharía de plano, con fundamento en los artículos 10 y 12 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los acuerdos mencionados fueron notificados el día veintitrés de septiembre de dos mil tres a las once horas con diez minutos al Partido Revolucionario Institucional y a las once horas con treinta y cinco minutos al Partido Verde Ecologista de México.

El plazo otorgado para satisfacer el requerimiento realizado por esta autoridad a los quejosos fue de tres días, por lo que tuvieron a partir del día veinticuatro hasta el veintiséis de septiembre de dos mil tres la oportunidad de aclarar su queja, y en virtud de que ha transcurrido el término concedido por esta autoridad sin haberlo hecho, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, 16 y 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que, al no haber recibido aclaración alguna por parte de los quejosos en relación con su denuncia y de acuerdo a los requerimientos realizados por esta autoridad de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres, se hace efectivo el apercibimiento formulado con fundamento en los artículos 10, 12 y 13 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan:

“ARTÍCULO 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentado por escrito, en forma oral o por medio s de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

....

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados...”

Artículo 12

1.- El Secretario podrá prevenir al quejoso para que aclare la queja o denuncia presentada, señalando las omisiones de ésta en aquellos casos en que no se cumpla con lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a), fracciones IV o V del artículo 10 del presente Reglamento, con el apercibimiento de que si no cumple en el término de 3 días contados a partir

de la notificación del requerimiento respectivo, la queja o denuncia será desechada.

Artículo 13

1. Recibida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, procederá a:
 - a) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso, en cuyo caso, aplicará lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento;
 - b) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y
 - c) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación. “

En tal virtud, al no haber recibido respuesta alguna por parte de los denunciados se hace efectivo el apercibimiento consistente en el desechamiento de la queja, toda vez que los quejosos no narran de forma expresa y clara los hechos en los que se basa la misma. Tampoco proporcionaron a esta autoridad los elementos necesarios para realizar las investigaciones tendientes a verificar la veracidad de los hechos denunciados.

Debe tenerse presente que si bien es cierto que este procedimiento se rige primordialmente por el principio inquisitivo durante la fase de investigación, lo cierto es que la aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento invocado, y se impone la carga al quejoso de narrar en forma expresa y clara los hechos en que basa su denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, como se exige en la fracción V, del

numeral citado, así como la de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario, lo que no aconteció en la especie.

El mencionado requisito no fue satisfecho por los quejosos al presentar su escrito de denuncia, ni realizaron la aclaración respectiva a pesar del requerimiento que les fue formulado. De ahí, que esta autoridad no se encuentra en aptitud de iniciar la investigación correspondiente, al tratarse de hechos vagos e imprecisos.

Es un hecho que la investigación derivada de una queja debe dirigirse, prima facie, a corroborar los hechos derivados y los indicios que se desprenden de los elementos de prueba allegados por el quejoso, según lo ha sostenido la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de manera reiterada, pero si en el caso concreto los hechos a que se refieren los quejosos no son claros, es evidente que no existen elementos para iniciar el procedimiento de investigación correspondiente.

Así las cosas, y toda vez que no se produjo contestación a las prevenciones realizadas al quejoso por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral mediante los acuerdos de fecha veintinueve de agosto de dos mil tres, se hace efectivo el apercibimiento y, en consecuencia, se desecha la queja presentada por la Coalición Alianza para Todos, en términos de lo previsto en los artículos 10, 12 y 13, párrafo 2 del Reglamento antes citado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja presentada por la Coalición Alianza para Todos en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de noviembre de dos mil tres, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**